

CONSTANCIA: Popayán, 21 de julio de 2021. A despacho de la señora Juez proceso Verbal de Resolución de Contrato N° 2018-00642 en el que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento respecto a solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se libre mandamiento de pago por las sumas por las que se condenó en sentencia a la parte demandada. Sírvase proveer.

MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**

j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2018-00642
Demandante: DARIO RICARDO CHAVEZ BURBANO
Demandado: ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S.

Interlocutorio N° 1111

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Visto y verificado el informe secretarial, se observa que obra en el expediente memorial con el que el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso verbal de referencia, solicita se libre mandamiento de pago por las sumas a las que se condenó a la parte demandada en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, se entra a analizar el asunto a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se tiene dentro del proceso la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020, en la que se declaró la resolución de contrato de promesa de compraventa de inmueble y se condenó a la parte demandada a restituir al demandante la suma de \$ 58.019.772,51 más el valor de \$ 6.300.000 a título de indemnización, más el valor de \$ 5.800.000 por las costas del proceso.

El documento considerado como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 671 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por venir arreglada a derecho la petición se procederá a librar mandamiento de pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibídem, disponiéndose, además, la notificación personal de la demandada por haberse solicitado la ejecución de las costas a que fue condenada la citada con posterioridad a los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, como lo consagra el citado artículo 306.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que trata el Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de la demandada; **ALCAZABA CONSTRUCTORA S.A.S.**, y a favor de la parte demandante; **DARIO RICARDO CHAVEZ BURBANO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **SETENTA MILLONES CIENTO DIECINUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$70.119.772)**, por concepto de la obligación contenida en la sentencia de fecha 15 de septiembre de 2020.

2.- Por el valor correspondiente a los intereses moratorios sobre la anterior suma adeudada, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el día en que se hizo exigible, hasta la fecha en que se verifique su cancelación total.

SEGUNDO. Por las costas y gastos del proceso, incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO. NOTIFIQUESE personalmente el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y S.S. del C.G.P. o de manera digital, de acuerdo a lo reglado en el Decreto 806 de 2020, numeral 8°.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite de conformidad con los artículos 306, 422, 430, 431 y teniendo en cuenta los artículos 442 y 443 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

AZI

2018-642

Firmado Por:

**GLADYS EUGENIA VILLARREAL CARREÑO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e91b35a3db688a894e7c010c87ed1bd2dc625d1f6da112c0bd852e15800349c**
Documento generado en 21/07/2021 10:29:35 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**